JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2021-00164-00**
Demandante:	**BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado:	**-. G.M.P. INGENIEROS S.A.S.** **-. GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO** **-. GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMIREZ** **-. LUZ EDNA RAMIREZ AVILA**

A despacho el presente proceso, por cuanto existen diferentes solicitudes de impulso procesal tanto de la parte demandante como demandada, las cuales el despacho procederá a resolver una a una de la siguiente manera.

I. MEMORIALES DE LA PARTE EJECUTANTE

I.I.-. DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL EJECUTADO G.M.P. INGENIEROS S.A.S.

1-. A través de memorial fechado 02/11/2021 el apoderado judicial de la entidad ejecutante, indica al despacho que el ejecutado G.M.P. INGENIEROS S.A.S. fue admitido en proceso de reorganización empresarial en la Superintendencia de Sociedades en la ciudad de Bogotá, solicitud que fue admitida a través de auto consecutivo 460-014651 de fecha 29 de octubre de 2021, proferido dentro del expediente radicado 88039, por lo que, solicita de conformidad con la Reserva de solidaridad en los términos del art 70 de la Ley 1116/2006, Decreto 560/20 y Decreto 842/20 continuar el proceso contra los garantes avalistas demandados GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ ÁVILA.

2-. Por intermedio de memoriales fechados 11, 17, 18, 24, 29 de noviembre, 06 y 09 de diciembre de 2021, el procurador judicial de la entidad ejecutante, solicita al despacho resolver la solicitud de suspensión de la ejecución contra G.M.P. INGENIEROS S.A.S. allegada el día 02 de noviembre de 2021 y se libren por secretaría los oficios que comuniquen las medidas cautelares decretas por el despacho a las entidades correspondientes.

3-. En virtud de dichas solicitudes, se resolvió en primera medida, a través de auto fechado 10 de febrero de 2022 lo siguiente:

> *"PRIMERO: DAR TRASLADO por tres (3) días al ejecutante a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito*

al garante o deudor solidario, en razón a la admisión del proceso de reorganización empresarial del ejecutado G.M.P. INGENIEROS SAS, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente."

4-. En atención a ello y, dentro del término concedido, la parte interesada, allegó memoriales de fecha 11 y 22 de febrero del corriente, donde manifestó al despacho que:

"(…) en respuesta al traslado del auto adiado del 10/02/2022, me permito manifestar que:

*1. Mi poderdante **no** prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores solidarios **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO cc 19196692, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ cc 80088261 y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA cc 20618756**, en razón a la admisión del proceso de reorganización empresarial del ejecutado **G.M.P. INGENIEROS SAS**.*

*Debido a lo anterior, y de conformidad con la Reserva de solidaridad en los términos del art 70 de la Ley 1116/2006, Decreto 560/20 y Decreto 842/20 respetuosamente le solicito continuar el proceso contra los garantes avalistas demandados **GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA**."*

5-. En atención a la respuesta dada por la parte ejecutante, por auto calendado 01/03/2022, se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROSEGUIR el presente proceso en contra de los demandados GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMÍREZ y LUZ EDNA RAMÍREZ ÁVILA, por lo ya dicho.

TERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8, SE ORDENA colocar a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ las medidas cautelares decretadas a través de proveído de fecha 26 de octubre de 2021.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, INFORMAR a todas las entidades sobre las cuales fueron decretadas las medidas cautelares en auto calendado 26 de octubre de 2021, que dichas medidas quedan a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ.

QUINTO: ORDENAR el envío de copias de las piezas relativas a las obligaciones y de este auto, y se dispone que el envío lo haga el apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA vía digital a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTÁ, a fin de que haga valer sus derechos, y remitirá a este Juzgado por el correo institucional copia de la remisión y la constancia o acuse de recibido, para que hagan parte del trámite de reorganización empresarial de la sociedad G.M.P. INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900060742-8."

6-. Contra tal decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante oportunamente, en fecha 04/03/2022, interpuso recurso de reposición en lo que compete a lo resuelto en el numeral 5° de dicho proveído, en el sentido en que indica al despacho que no le asiste la carga impuesta en dicho numeral, ya que aduce que en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y al artículo 111 del C.G.P. estas actuaciones son propias del despacho, más exactamente de secretaría.

Asimismo, solicitó se adicionara dicho auto, en el sentido en que pide se pronuncie el despacho en lo siguiente: *"En memoriales de fecha 13/01/2022, 20/01/2022, 25/01/2022, 02/02/2022, 07/02/2022, 11/02/2022 y 22/02/2022, fue solicitado al despacho excluir del oficio de embargo dirigido a la* ***ORIP de CERETÈ*** *las matriculas* ***No 143-7208****,* ***No 143-52049*** *y* ***No 143-54756*** *de propiedad de* ***GMP INGENIEROS SAS****, entidad que se encuentra en reorganización empresarial, razón por la cual no se puede registrar el embargo de los mismos.*

Debido a que en auto del 01/03/2022 el despacho no se pronunció a cerca de las solicitudes y reiteraciones enviadas desde enero, respetuosamente le solicito adicionar al mismo la orden de exclusión de embargo de las matriculas ***No 143-7208****,* ***No 143-52049*** *y* ***No 143-54756*** *de propiedad de* ***GMP INGENIEROS SAS,*** *con el fin de que se pueda registrar el embargo de los otros inmuebles de propiedad de los demandados por los cuales se continua el proceso, toda vez que se estaría generando una nulidad porque no se puede continuar el proceso ejecutivo contra de una empresa."*

7-. Pues bien, previo a resolver lo concerniente al recurso de reposición y la solicitud de adición presentada por el mandatario judicial de la entidad ejecutante, el juzgado atendiendo a que existen memoriales anteriores y posteriores a los proveídos de fecha 10/02/2022 y 01/03/2022, por considerar que deben resolverse en conjunto a este recurso y solicitud de adición, los trae a colación, en los siguientes términos.

I.II. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN DE OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A LA ORIP DE CERETÉ Y A BANCOS

8-. En fecha 13, 20 y 25 de enero, 02, 07, 11, 22 de febrero, 04 y 14 de marzo de 2022, el mandatario judicial de la ejecutante, pide al despacho lo siguiente:

"1. Enviar oficio aclaratorio del OFICIO N. 394 del 14 de diciembre de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, indicándole por error involuntario del despacho fueron incluidos los 3 inmuebles Nº 143-7208, Nº 143-52049 y Nº 143-54756 de propiedad de GMP INGENIEROS SAS, entidad que actualmente se encuentra en reorganización empresarial, razón por la cual no se puede registrar el embargo de los mismos. Por lo tanto, se debe proceder con el registro de embargo de las demás matriculas

-. GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ Petro con C.C. N° 19.196.692: B.B. Folio matrícula inmobiliaria: 143-48999, 143-55235, 143-23686, 143-39147 143-49630 y 143-56263.

-. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ con C.C. N° 80.088.261: C.C. Folio matrícula inmobiliaria: 143-46250.

-. LUZ EDNA RAMIREZ ÁVILA con C.C. N° 20.618.756: D.D. Folio matrícula inmobiliaria: 143-7232 y 143-7204.

2. Enviar oficio aclaratorio del OFICIO N. 395 del 14 de diciembre de 2021 dirigido a los BANCOS, indicándole por error involuntario del despacho fue incluida la sociedad GMP INGENIEROS SAS, entidad que actualmente se encuentra en reorganización empresarial."

8.1-. Ante esta reiterativa solicitud de aclaración de oficios que comunican medida de embargo a la ORIP Cereté, es oportuno anotar que la Secretaría no puede actuar conforme lo pretenden las partes sino acorde con la orden judicial emitida por el Despacho, por lo que mal podría aclarar la secretaria un oficio emitido precisamente en cumplimiento de una decisión de medidas cautelares y luego ante la suspensión del proceso a favor de uno de los ejecutados, con respeto a lo ordenado como consecuencia de ello. En este orden de ideas, no estaba facultada la secretaria para actuar como lo pretende el togado.

8.2-. En este orden, es evidente que no hay lugar a aclarar decisión alguna, pues las adoptadas se han emitido de acuerdo a la realidad fáctica revelada dentro del proceso y no ofrecen duda en su comprensión. En gracia de discusión, el ejecutante a través de memorial calendado 15/03/2022, informa al despacho que: "*(…) me permito dar a su conocimiento auto del 01/03/2022 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante el cual resuelve Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad G.M.P Ingenieros S.A.S. y decretar la terminación del proceso, negando la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares por parte de la concursada. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito reanudar el presente proceso en contra del demandado G.M.P. INGENIEROS SAS manteniendo el mandamiento de pago en su contra y las medidas cautelares ya decretadas."*

Razón por la cual, al mediar solicitud de reanudación de proceso ejecutivo contra el demandado G.M.P. INGENIEROS SAS, donde se pide que se siga manteniendo el mandamiento de pago en su contra y las medidas

cautelares ya decretadas, existiría carencia de objeto frente a las solicitudes referenciadas, ya que las medidas cautelares que fueron comunicadas a la ORIP Cereté, a través de oficio 394 de 2021, a razón de la solicitud antes descrita, quedarían en principio incólumes.

No obstante, no se cuenta con la certeza de que contra el auto proferido por la SUPERSOCIEDADES se hayan interpuesto recursos y que estos a su vez, estén resueltos, o si no fueron presentados, que la ejecutada G.M.P. INGENIEROS SAS a la fecha de este proveído, no haya solicitado admisión de un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006, tal y como así se le advirtió en el numeral 10 del auto de fecha 01/03/2022 proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se dijo "***Décimo.*** *Advertir a la deudora que, podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006".*

En consecuencia, previo a dar alcance a las solicitudes de fecha 13, 20 y 25 de enero, 02, 07, 11, 22 de febrero, 04 y 14 de marzo de 2022, allegadas por el mandatario judicial de la ejecutante, se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, certifique a este despacho judicial si contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 01/03/2022, dictado dentro del expediente 88039, sociedad G.M.P. INGENIEROS identificado con Nit 900060742, consecutivo 400-003048, fueron interpuestos recursos de ley, de manera que si fueron interpuestos, se nos informe el estado en que se encuentran y, de no haber sido presentados, si la sociedad en comento a la fecha de dicha certificación, ha solicitado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admisión en proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.

I.III. DE LA SOLICITUD DE REANUDACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CONTRA G.M.P. INGENIEROS SAS

9-. A través de memorial calendado 15/03/2022, el apoderado judicial de la ejecutante, aportó memorial donde pide al despacho:

> *"(…) me permito dar a su conocimiento auto del 01/03/2022 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante el cual resuelve Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad G.M.P Ingenieros S.A.S. y decretar la terminación del proceso, negando la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares por parte de la concursada.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito reanudar el presente proceso en contra del demandado G.M.P. INGENIEROS SAS manteniendo el mandamiento de pago en su contra y las medidas cautelares ya decretadas."*

Para resolver ello, es necesario requerir lo indicado en el punto I.II. anterior.

I.IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 1° DE MARZO DE 2022.

10-. En razón a ello, se ordenará por secretaría dar traslado del recurso de reposición interpuesto el día 4 de marzo de 2022, dado que no se dio el traslado a la contra parte, dispuesto en el decreto 806 de 2020, y por ser oportuno, para pronunciarse con respecto a la solicitud de adición y del recurso de reposición en sí, se considera necesario esperar la respuesta al requerimiento que se hará a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES como se dispuso en líneas que anteceden.

I.V. DE LA SOLICITUD DE CITA PARA ENTREGA DE TÍTULOS VALORES

11-. Los días 04 y 11 de febrero y del corriente, al apoderado judicial ejecutante solicitó al juzgado *"cita para entregar los títulos valores originales a este juzgado correspondientes al proceso citado en asunto, toda vez que se trata de títulos valores suscritos por un gran valor y los mismos se mantendrían con igual o más seguridad en custodia del despacho judicial. (…)"*

Esta petición será denegada, pues la demanda fue presentada conforme a las reglas del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que reza:

> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
>
> Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
>
> De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Razón por la cual, se considera que no es necesario que sea aportado en físico el título objeto de ejecución, de requerirse, se dispondrá en su oportunidad lo que corresponda.

I.VI. DE LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CERETÉ

A través de memorial de fecha 04/05/2022, el mandatario judicial de la entidad ejecutante, pide al despacho *"Requerir a la ORIP de Cereté a fin de que de contestación al oficio Nº 394 por medio del cual se le comunica la orden de embargo de los inmuebles Nº 143-7208, 143-52049 y 143-54756 (de propiedad de G.M.P. INGENIEROS S.A.S), de los inmuebles Nº 143-48999, 143-55235, 143-23686, 143- 39147 143-49630 y 143-56263 (de propiedad de GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO), del inmueble Nº 143-46250 (de propiedad de GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ) y de los inmuebles Nº 143-7232 y 143-7204 (de propiedad de LUZ EDNA RAMIREZ AVILA)"*

Es pertinente aclarar que se ofició inicialmente la medida cautelar, pero que no se ha recibido materialización de esta por parte de la ORIP de Cereté, razón por la cual, se le requerirá en ese sentido.

II. MEMORIALES DE LA PARTE EJECUTADA

II.I. DE LA SOLICITUD DE TRASLADO DE LA DEMANDA, ACLARACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ ORDEN DE PAGO Y EL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTOS POR LA PARTE EJECUTADA.

12-. A través de memorial adiado 22/02/2022, el apoderado judicial de la parte ejecutada, solicita al despacho:

a) Se le remitan los anexos de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.
b) Se aclare el mandamiento de pago y el auto que corrige el auto primigenio, en el sentido en que indica al despacho que tanto en la parte considerativa como en la resolutiva se precisa que el número del pagaré que se cobra es 9000607428, no obstante, en la demanda, asevera que se dice en los hechos y las pretensiones que el pagaré objeto de cobro es el que se encuentra contenido en la hoja de seguridad número 1077191, por lo que ofrece confusión.
c) Presenta incidente de nulidad, invocando la causal estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto asevera en su escrito, que pese a que a cada uno de sus poderdantes le fue remitida notificación por aviso, y que en el sobre contentivo de dicha notificación, si bien fueron aportados copia informal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, así como el que corrigió este último, no fueron aportados los anexos de la demanda.

12. a-. Pues bien, en lo que concierne a la solicitud de remisión de traslado de la demanda y sus anexos a la contra parte, se negará, pues se verifica que ello fue realizado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo la observancia del deber de colaboración que le compete a las partes y, constancia de ello, se encuentra en el correo de fecha 28/03/2022, véase:

TRASLADO DEMANDA Y ANEXOS - BANCO DAVIVIENDA contra G.M.P Y OTROS - Radicado Nº 231623103002-2021-00164-00

remberto hernandez <rembertohernandez64@gmail.com>
Lun 28/03/2022 4:30 PM

Para: mono0605@hotmail.es <mono0605@hotmail.es>;Gustavo Martínez Petro <gustavo.martinez@gmpeu.com>;69.martinez@gmail.com <69.martinez@gmail.com>;ca.martinez@gmpeu.com <ca.martinez@gmpeu.com>
CC: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Dr. Alberto Perez Garzon

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que el despacho no se ha pronunciado acerca de su petición en dar traslado de la demanda con sus anexos de conformidad con el art 91 del CGP, por medio del presente me permito dar traslado de la demanda con sus anexos del proceso en el cual usted funge como apoderado judicial de la parte demandada del proceso de **BANCO DAVIVIENDA** contra **G.M.P. INGENIEROS SAS, GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ - CÓRDOBA** en auto de fecha **26/10/2021** libró mandamiento de pago en contra de los demandados y en auto de fecha **28/10/2021** corrige auto que libró mandamiento de pago.

La información del proceso se encuentra en el auto que libra mandamiento de pago y/o auto que admite la demanda.

Correo institucional del juzgado: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado del proceso: **231623103002-2021-00164-00**

Anexo copia de la demanda con sus anexos (Folios 188), copia del auto de mandamiento de pago (Folios 3) y auto que corrige el mandamiento de pago (Folios 3).

ATT

REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
Abogado Externo

- DEMANDA CON SUS ANEXOS - G.M.P. INGENIEROS ...
- AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO - G.M.P. IN...
- MANDAMIENTO DE PAGO - G.M.P. INGENIEROS SAS ...

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

Sumado al hecho de que efectuó contestación al mandamiento de pago, proponiéndose las excepciones que contiene dicho escrito.

12. b-. En lo tocante a que se aclare el mandamiento de pago, en lo que concierne al número del pagaré objeto de ejecución, esta unidad judicial, advierte que no ofrece duda la obligación reclamada, pues el pagaré N° 9000607428 es base de ejecución, y el número que se indica es el que se consta en la hoja de seguridad N° 1077191, tal y como así, se pactó en dicho documento por las partes en contienda, véase:

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCI
PERSONA JURÍDICA Y PERSONA

CARTA DE INSTRUCCIONES 4
9000607428

Número de identificación 900.060.742-8
Yo, Gustavo Antonio Martinez Petro. mayor de edad, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre G.M.P Ingenieros S.A.S con domicilio en la ciudad de Cartagena, constituida mediante que por documento privado del [illegible] de Diciembre de 2005 otorgado en Cartagena, Inscrito inicialmente en la camara en mi calidad de Representante legal, debidamente autorizado (a); y, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre con domicilio en la ciudad de, constituida mediante en mi calidad de, debidamente autorizado (a), declaro(amos) de manera expresa por medio del presente escrito que, de acuerdo con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo(amos) al BANCO DAVIVIENDA S.A. su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el pagaré que ha sido otorgado a su orden y que consta en la hoja número 1077191, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A., su cesionario o tenedor legítimo del pagaré, acelerar las obligaciones legalmente o conforme a cualquiera de los documentos que haya(mos) suscrito o aceptado, todo de acuerdo con las siguientes instrucciones y dentro de los límites legales: 1. La fecha de vencimiento será el día

12. c-. En lo tocante al incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de los ejecutados, se verifica que no hay lugar a dar traslado de dicho escrito de incidente a la contra parte, por cuanto, la parte incidentista, ha dado aplicación al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual dispuso:

> **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Precisado lo anterior, procede el despacho al estudio de la causal de nulidad invocada por el mandatario judicial de los ejecutados, que es la estatuida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., esto es,

> *Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Se duele el incidentista indicando a pesar de que a cada uno de sus poderdantes le fue remitida notificación por aviso, y que, en el sobre contentivo de dicha notificación, si bien fueron aportados copia informal de la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, así como el que corrigió este último, no fueron aportados los anexos de la demanda, por lo que considera que se configura la causal de nulidad alegada.

Por su parte, el procurador judicial de la ejecutante, en su réplica frente a esta solicitud de nulidad, indicó al despacho:

> *"A esta notificación por aviso, le fueron acompañados además del aviso el cual que contiene toda la información que establece el artículo 292, la copia informal de la demanda, auto que libro mandamiento de pago de fecha 26/10/2021 y auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 28/10/2021, teniendo en cuenta que el art 292 del CGP no exige el envío de los anexos de la demanda. (…)*
>
> *Sea lo primero indicar que las formas o herramientas de notificación que pueden utilizar las partes en el proceso que nos ocupa que es un Ejecutivo, tenemos que la notificación puede efectuarse de acuerdo a las dos normas, es decir, siguiendo los parámetros del CGP o utilizando el*

procedimiento transitorio del Decreto 806 de 2020, toda vez que este último es una norma dispositiva y complementaria del CGP, no es una modificación ni derogatoria del CGP, en eso se debe tener claridad.

La notificación utilizada con el CGP:
*- **Art 291 CGP:** Se envía una SIMPLE CITACIÓN para diligencia de notificación personal al demandado, previniéndolo de que comparezca al proceso a notificarse personalmente del mandamiento de pago librado en su contra.*

*- **Art 292 CGP:** Se envía una NOTIFICACION POR AVISO Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada en el numeral anterior. Así mismo, Cuando se trate de auto admisorio de la demanda **o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

Por lo anterior, no le asiste razón al apoderado judicial al manifestar que no se ha practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago al demandado, pues le fueron suministradas de forma física las piezas exigidas por los artículos 291 y 291 del CGP."

Visto lo anterior y sin mayores elucubraciones, el despacho advierte que la causal de nulidad invocada por los ejecutados en principio está llamada a prosperar, por cuanto, se advierte que la notificación de esta demanda ejecutiva debió realizarse preferentemente en observancia a lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 la cual impone la remisión de la demanda con sus anexos, no obstante, el procurador judicial de la entidad ejecutante la realizó en virtud de los artículos 291 y 292 del C.G.P., norma que se encuentra vigente y no ha sido derogada por el decreto en mención.

En razón de ello, se observa que el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P. exige que junto con la notificación por aviso *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica"*

Dicha norma no exige que sea aportada la demanda y sus anexos, pues para acceder a ello, debe hacerse tal y como lo indica el artículo [1]91 del C.G.P, y si bien la parte ejecutada a través de memorial fechado 22/02/2022 solicitó al despacho la remisión de los traslados, sin que se hubiera efectuado, el apoderado judicial de la ejecutante, bajo la observancia del deber de colaboración que le compete a las partes lo efectuó tal y como consta en el correo de fecha 28/03/2022.

[1] Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Entonces, es palmario que la notificación del mandamiento de pago se hizo conforme derecho, véase que la H. Corte Suprema de Justicia sobre la notificación en comento dijo en providencia **STC913-2022:**

> "Obsérvese que el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 establece que. *"las notificaciones que deban hacer personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (…)* ***sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual****"*. (Se resalta), luego no se entiende la exigencia hecha por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, cuando pese a incorporar las diligencias de notificación realizadas por el impugnante, renglón seguido y bajo el argumento de evitar futuras nulidades, le exige proceder bajo los preceptos contemplados en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, es decir, citación y aviso.
>
> Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,
>
> *"(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*[2]
>
> Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.
>
> Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del

[2] STC7684 -2021

> Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha".

Es por ello, que no la nulidad deprecada será denegada, máxime si la parte que la alega ha concurrido al proceso, y ha ejercido oportunamente su legítimo derecho de defensa, en virtud de lo enseñado en el numeral [3]4º del artículo 136 del C.G.P.

II.II. *DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO DE FECHA 01/03/2022*

13.- En memorial de fecha 04/03/2022, el procurador judicial de la parte ejecutada pide al despacho, se aclare el auto en mención, bajo el siguiente argumento:

> Aunque, en la parte resolutiva procedió el Despacho en forma correcta al disponer en su numeral SEGUNDO: "**PROSEGUIR el presente proceso** en contra de los demandados GUSTAVO ANTONIO MARTINEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA, por lo ya dicho", puede presentarse una confusión en razón de que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,* el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución**..."; y es en este punto, que el referido auto puede ofrecer confusión, por lo que solicito atentamente aclarar la parte motiva del mismo, en el sentido de que lo que se debe continuar es el proceso en contra de los otros demandados, y no la ejecución, por cuanto a estos aún no se les ha notificado en debida forma el proceso que se les adelanta, lo cual ha dado origen a la proposición de un incidente de nulidad sobre el cual el juzgado no se ha pronunciado, por lo que no es posible pregonar que ya les venció el término para proponer excepciones y/o cualesquiera otros medios de defensa.

Si bien es cierto, en la parte considerativa se dispuso a continuar la ejecución contra los demás ejecutados, es precisamente porque se refiere a los otros distintos del que se indicaba excluido y ello se ratifica con la parte resolutiva, pues en ella se dijo en su numeral segundo que se seguiría el presente proceso contra los demandados GUSTAVO ANTONIO MARTÍNEZ PETRO, GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ RAMIREZ y LUZ EDNA RAMIREZ AVILA.

Por ende, se considera que no hay lugar a aclarar el auto de fecha 01/03/2022 y así se resolverá.

---

[3] Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (…)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

II.III. ***DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR VÍA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.***

14. a través de memorial allegado el día 01/04/2022 el apoderado judicial de los ejecutados en este asunto, presentó excepciones previas por intermedio del recurso de reposición, tal y como así lo establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Se advierte que no hay lugar a dar traslado de dicho escrito contentivo de recurso de reposición - excepciones previas- a la contra parte, por cuanto, la parte incidentita, ha dado aplicación al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020

Argumenta en su escrito el libelista que:

> *"Anticipadamente manifiesto que examiné el auto de mandamiento de pago inicial y el que lo enmendó, y en ellos no se hace pronunciamiento expreso a que el mismo comprenda el pago de los honorarios profesionales que pueden corresponderle al apoderado de la parte demandante; sin embargo, sí se hizo énfasis en dicha providencia (26 de octubre de 2021) que la orden ejecutiva comprende, además de las sumas de capital y los intereses moratorios "el pago de las costas del proceso" (numeral primero); orden que fue ratificada en el numeral primero del auto adiado 28 de octubre de 2021 por el cual el juzgado corrigió, a solicitud de la parte actora, algunas omisiones o errores involuntarios en los que se incurrió en el auto inicial.*
>
> *Sucede, que en caso de no ponerse de presente la aludida causal de excepción previa, puede dar lugar a que por el apoderado de la parte demandante en la oportunidad legal del caso, interponga recursos en contra de la providencia que desate este litigio al no reconocérsele el pago de sus "honorarios", teniendo en cuenta que, si bien en ambos autos que contienen la orden de pago no se hace mención alguna a esa petición -porque no es procedente-, pretenda que se incluyan en la condena en costas a su favor el monto de los honorarios que le pueden corresponder por su gestión en caso de salir avante sus pretensiones, razón por la cual debe quedar absolutamente claro que, además de la improcedencia de esa pretensión porque las costas del proceso no la comprende toda vez que los referidos honorarios corren a cargo de quien contrata los servicios profesionales, la condena por ese concepto, y su cobro no son competencia de la jurisdicción civil sino de la laboral, de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que expresamente le atribuye la competencia para conocer de "Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado"; y efectivamente, los honorarios profesionales que pretende el apoderado de la parte actora, son de esa categoría o clase.*
>
> *Debe quedar en claro que en casos como el presente, si bien la ley procesal autoriza la condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso (parte final del inciso segundo del artículo 440 del Código*

General del Proceso), también debe hacerse claridad en cuanto a que lo que comprende el concepto de costas está reglado en el artículo 361 de la misma obra que dice en lo pertinente: "... Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos durante el curso del proceso y por las agencias en derecho", concepto éste que dista mucho de equipararse al de los honorarios profesionales, pues de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, las agencias en derecho sólo representan una especie de compensación que el Estado reconoce a la parte que salió triunfante en la actividad judicial, por presumir que debió hacer alguna inversión en el trámite del proceso, y cuyo monto está igualmente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los distintos acuerdos que dicha corporación ha emitido.

Entonces, pretender que el juez civil que conoce de este proceso condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso y a los "honorarios profesionales", configura una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES por falta de COMPETENCIA JURISDICCIONAL para dirimir lo correspondiente a estos, debido a que los honorarios profesionales deben ser cobrados ante la jurisdicción laboral, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

Resulta de todo lo anterior que, como quiera que en la demanda se incurrió en una ACUMULACION INDEBIDA DE PRETENSIONES por FALTA DE JURISDICCION en el conocimiento de una de ellas, respetuosamente le solicito al despacho se sirva declarar probada dicha excepción previa y se revoquen los autos de mandamiento de pago emitidos en este proceso (el inicial de fecha 26 de octubre de 2021 y el de 28 del mismo mes y año que corrigió el anterior) y se le conceda al demandante el término legal perentorio para que subsane la causal, y en caso de no hacerlo, rechazarle la demanda, con las consecuencias que la ley impone.

En el evento de que el despacho considere improcedente la excepción previa propuesta mediante el recurso de reposición anunciado al principio de este escrito, comedidamente me permito solicitarle subsidiariamente se sirva ADICIONAR los autos de fecha 26 y 28 de octubre de 2021 dictados en el proceso de la referencia, en el sentido de hacer pronunciamiento en relación con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el numeral 2 de las pretensiones, concretamente en cuanto tiene que ver con la inclusión de honorarios profesionales" en la condena en costas que llegare a producirse en contra de mis patrocinados, invocando para ello lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 287 del Código General del Proceso."

Por su parte, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, en replica de fecha 06/04/2022, indicó al despacho:

" Por otra parte, como se vislumbra a folio 9 la demanda, en la cláusula 3) del pagaré contenido en la hoja de seguridad ***Nº 1077191*** *los demandados se comprometieron a pagar, adicional al capital e intereses, los gastos, costas, honorarios de cobranza judicial o extrajudicial que se causen; En consecuencia, si bien el abogado manifiesta que los honorarios corren a cargo de quien contrata, este no*

*puede desconocer que en el contrato mercantil visible en la hoja de seguridad **Nº 1077191** las partes pactaron que este concepto están a cargo de los deudores y que todo contrato es Ley para las partes en el cual prima su voluntad (art 1602 del Código Civil).*

Sin embargo, haciendo revisión a los autos 26/10/2021 que libro mandamiento de pago y 28/10/2021 que corrigió el mandamiento de pago, su señoría no se pronunció con respecto al pago de los honorarios, razón por la cual no es de mi entender por qué el abogado se encuentra alegando un acto que ni siquiera ha sido ordenado por el juzgado. En menester aclarar que debemos diferenciar entre lo solicitado en la demanda y lo ordenado por el despacho, pues lo que no esté ordenado por el despacho en el mandamiento de pago no puede ser avalado en la Sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, esta alegación por parte del abogado en que existe indebida acumulación de pretensiones, es improcedente pues no se ajusta a razón ni derecho invocado."

Pues bien, en atención a la causal de excepción previa invocada y a su sustento, el despacho al examinar el libelo demandatorio da cuenta que, en efecto, en las pretensiones de la demanda se solicita se libre orden de pago por las sumas contentivas en el pagaré ampliamente relacionado en este auto y por las costas del proceso y los honorarios del procurador judicial de la entidad ejecutante.

Ante ello, se verifica que no existe discusión dentro de la presente Litis, en el sentido en que, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2021 y el que lo corrigió calendado 28 de octubre de la misma anualidad, no se libró orden de pago por concepto de honorarios profesionales a favor del libelista.

Más aún por cuanto, dichos proveídos se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados para la parte ejecutante, sin que ésta haya interpuesto recurso alguno frente a tal tópico.

Es por ello que, sin más elucubraciones, el despacho estima no probada la excepción previa propuesta y en ese mismo sentido, negará la solicitud de adición de los autos de fecha 26 y 28 de octubre de 2021.

Finalmente, se exhorta a las partes para que en adelante los memoriales presentados con destino a este proceso sean igualmente remitidos al correo de su contraparte, so pena de imponer la sanción legal por su omisión; Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de oficios de medidas cautelares, solicitada por la parte ejecutante, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, certifique a este despacho judicial si contra la decisión adoptada mediante auto de fecha 01/03/2022,

dictado dentro del expediente 88039, sociedad G.M.P. INGENIEROS identificado con Nit 900060742, consecutivo 400-003048, fueron interpuestos recursos de ley, de manera que si fueron interpuestos, se nos informe el estado en que se encuentran y, de no haber sido presentados, si la sociedad en comento a la fecha de dicha certificación, ha solicitado ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admisión en proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría **OFÍCIESE.**

TERCERO: Por secretaría, **DAR TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto el 4 de marzo de 2022, por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 1° de marzo de 2022.

CUARTO: NEGAR la solicitud de cita para entrega de títulos valores.

QUINTO: REQUERIR la ORIP de Cereté para que dentro del término judicial de cinco (5) días, de contestación al oficio Nº 394 de fecha 14 de diciembre de 2021, el cual, fue turnado el día 17 de marzo de 2022. Por Secretaría **OFÍCIESE anexando copia de dicho oficio.**

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por el ejecutado, por lo explicado en la parte motiva.

SEPTIMO: NEGAR LA ACLARACIÓN de los numerales 1° y 2° del auto de fecha 26 de octubre de 2021 y en numeral 2° del auto de fecha 28 de octubre de 2021, solicitada por la ejecutada.

OCTAVO: NEGAR LA NULIDAD solicitada por el apoderado judicial de los ejecutados, en atención a lo considerado en líneas que anteceden.

NOVENO: NEGAR la solicitud de aclaración de auto de fecha 01/03/2022, presentada por el apoderado judicial de los ejecutados.

DECIMO: RECONOCER Y TENER al abogado **ALBERTO JOSÉ PÉREZ GARZÓN** identificado con C.C. 17.802.636 y T.P. 150.646 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los ejecutados, en los términos del poder que le fue conferido.

DECIMO PRIMERO: Una vez llegada respuesta de los requerimientos efectuados, **VUELVA** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de los memoriales de fechas 13, 20 y 25 de enero, 02, 07, 11, 22 de febrero, 04 y 14 de marzo de 2022, allegadas por el mandatario judicial de la ejecutante**,** a través de los cuales, se pide al despacho de emitir oficio aclaratorio dirigido a la ORIP Cereté, con respecto al enviado a dicha dependencia con numeración 394 de fecha 14 de diciembre de 2021. Así como el relacionado con la solicitud de reanudación del proceso ejecutivo contra la sociedad G.M.P. INGENIEROS S.A.S. conforme a lo explicado. Y demás aspectos pendientes por resolver.

DECIMO SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que en adelante los memoriales presentados con destino a este proceso sean igualmente

remitidos al correo de su contraparte, so pena de imponer la sanción legal por su omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ